



# BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA

---

---

Las reclamaciones se harán, en el preciso término de un mes,  
a la imprenta de Calatrava.

---

---

## Sacra Poenitentiaria Apostolica

(Officium de Indulgentiis)

DUBIUM

Sacrae Poenitentiariae Apostolicae sequens  
dubium pro opportuna solutione propositum fuit:

An indulgentiae, invocationibus et precibus  
sic dictis iaculatoriis adnexae, acquiri possint, ce-  
teris paribus, a fidelibus quibuslibet etiam per  
mentalem tantum earum recitationem?

Et Sacra Poenitentiaria Apostolica die 17 No-  
vembris 1933 respondendum censuit: *Affirmative*.

Facta autem de hoc relatione Ssmo. D. N. Pio  
div. Prov. PP. XI in audientia habita ab infras-  
cripto Cardinali Poenitentiario Maiori die 1 ver-  
tentis mensis, Sanctitas Sua resolutionem appro-  
bavit, confirmavit et publicandam permisit.

Datum Romae, ex aedibus S. Poenitentiariae, die 7 Decembris 1933.—L. Card. Lauri, *Poenitentarius Maior*.—L. ✠ S. - S. Teodori, *Secretarius*.

## DECRETUM

### *Indulgentiis ditatur dies Romano Pontifici sacer*

Iamdudum in pluribus catholici orbis partibus laudabiliter mos exstat ut singulis annis, plerumque iuxta anniversarium festum electionis vel coronationis Summi Pontificis, peculiaris dies statuatur, sive ad solemniter celebrandas Romani Pontificatus laudes, ejusque innumera beneficia recolenda, in totum mundum, hactenus derivata, sive ad gratias Deo persolvendas ob incolumitatem vitae Supremi Ecclesiae Moderatoris, simulque ad necessarium auxilium, ab eodem bonorum omnium Largitore impetrandum, pro regenda Ecclesia, tot difficultatibus obnoxia.

Quapropter procul dubio decebat, ut christifideles, tam pium obsequium ac sincerum amorem erga Sedem Apostolicam ostendentes, quando praefato Festo die sacris functionibus intersunt, aliquam haurient, remunerationem e spirituali illo thesauro, quem Ecclesia possidet et cuius Romanus Pontifex est Supremus Administrator.

Ssmus. igitur D. N. Pius, divina Providentia Pp. XI, paterna benevolentia preces excipiens ab infrascripto Cardinali Paenitenciarario Maiore, ad salutarem ac memoratum finem porrectas, in audientia eidem concessa die 15 vertentis mensis, indulgentiam *plenariam* singulis fidelibus concedere dignatus est, qui, rite confessi ac sacra Synaxi refecti, eodem Festo die saltem uni e supradictis functionibus religiosis interfuerint, atque ad men-

tem eiusdem Summi Pontificis oraverint: partialem vero indulgentiam decem annorum, iis omnibus, qui devote et saltem corde contrito pariter interfuerint uni e dictis functionibus, ad Summi Pontificis intencionem exorantes.

Praesenti in perpetuum valituro absque ulla Litterarum Apostolicarum expeditione. Contrariis quibuslibet non obstantibus.

Datum Romae, ex aedibus Sacrae Paenitentiariae, die 28 Decembris 1933.

L. CAR. LAURI, *Paenitentiaris Maior.* —  
L. ✠ S. — I. Teodori, *Secretarius.*

(Acta Apostolicae Sedis, 1934, pp. 35-36).

(Oficio de Indulgencias)

*Es enriquecida con indulgencias una invocación a la Virgen María.*

Nuestro Santísimo Padre, por la divina Providencia Papa Pío XI, en la audiencia concedida el día 21 de julio del pasado año al infrascrito Cardenal Penitenciario Mayor, se ha dignado conceder benignamente a todos los fieles cristianos una *indulgencia parcial de trescientos días*, que podrán ganar tantas cuantas veces, al menos con corazón contrito, recitaren esta invocación: *María, Madre de gracia, Madre de misericordia, protégenos del enemigo y recíbenos en la hora de la muerte.*

Y ganarán *indulgencia plenaria* una vez al mes, con las acostumbradas condiciones, si todos los días, durante el mes entero, recitaren aquella misma invocación.

Esta concesión es válida para siempre, sin ne-

cesidad de que se expida ningún Breve y sin que obste cosa alguna en contrario.

Dado en Roma, desde el palacio de la Sagrada Penitenciaría, el día 25 de septiembre de 1933.  
L. CARDENAL LAURI, *Penitenciario Mayor*.—  
I. TEODORI, *Secretario*.

## Beatificaciones y Canonizaciones

### Beato José Pignatelli.

El 21 de Mayo del pasado año de 1933 declaróse *Beato* al venerable José Pignatelli, de la Compañía de Jesús.

Nació en Zaragoza, de nobilísima familia, el año 1737. Huérfano de madre a los cinco años, fué llevado a Nápoles para vivir con una hermana suya que le educó con un cuidado exquisito en las prácticas de la más fervorosa piedad. A los doce años, para reponerse de una grave enfermedad, regresó a Zaragoza y fué recibido en el Colegio que los Padres Jesuitas tenían en esta ciudad. A los quince años ingresó en la Compañía de Jesús, haciendo su noviciado en Tarragona, dando altísimos ejemplos de observancia regular. Dos años después hizo los votos simples y pasó a Manresa y Calatayud, en donde estudió letras y filosofía y luego a Zaragoza, en donde hizo los estudios de las ciencias sagradas. En Diciembre de 1762, fué ordenado de sacerdote y se ocupó en trabajos apostólicos con un celo y actividad admirables, dando altísimos ejemplos de amor a los pobres y a los enfermos. Cuando en 1767 por las intrigas de las sectas secretas y la impiedad de algunos

políticos el rey Carlos III expulsó de España a los jesuitas, el siervo de Dios, que hacía las veces de Rector por encargo del Provincial de Aragón, multiplicó su caridad y su prudencia en favor de sus súbditos y les acompañó a Córcega y los acomodó en Parma y en los Estados Pontificios. Son indecibles los actos de humildad, obediencia, caridad y prudencia de que dió altos ejemplos durante los acontecimientos que luego sobrevinieron al ser por breve tiempo extinguida la Compañía de Jesús. El Señor le permitió verla restablecida nuevamente, y el siervo de Dios, lleno de virtudes heroicas, falleció en Roma santamente el 15 de Noviembre de 1811.

### **Tres mártires de la Compañía de Jesús.**

El domingo 28 del pasado Enero, se celebró la solemne Beatificación de los PP. Roque González de Santa Cruz, Alfonso Rodríguez y Juan del Castillo, de la Compañía de Jesús, martirizados en el Paraguay a fines del año 1628.

El P. Roque González es el primero de los Jesuitas, oriundo de la nación del Paraguay, elevado al honor de los altares.

Nació en Asunción el año 1576; acabada la carrera sacerdotal, ejerció ya algunos ministerios entre los infieles, antes de su entrada en la Compañía de Jesús. Una vez en ella, fué enviado a evangelizar a los guayacurúes; fué asesinado por los satélites de un malvado hechicero de aquellas tribus y su cuerpo entregado a las llamas. A pesar de ello, permaneció intacto el corazón del Padre, y aun hoy día se conserva en el Colegio del Salvador, de Buenos Aires.

El P. Alonso Rodríguez había nacido en Za-

mora, y hecho sus estudios en la Argentina, a donde fué enviado poco después de su entrada en la Compañía. De aquí pasó a las Misiones del Paraguay y en ellas fué gloriosamente martirizado con el R. P. González, después de haberle ayudado a establecer la reducción llamada de "Todos los Santos,,.

El P. Juan del Castillo era natural de Belmonte (Cuenca). Dos años después de ser recibido en la Compañía, fué enviado a la Argentina (1616), para hacer sus estudios, y concluídos éstos, a la nueva reducción de la Asunción, en donde, tras una serie de infatigables trabajos, logró la palma del martirio dos días después que sus compañeros de apostolado.

Con el mayor afecto felicitamos a la injustamente disuelta y perseguida Compañía de Jesús y de un modo especial a los RR. PP. residentes en nuestra capital, por el alto honor que les confiere el Santo Padre beatificando nuevos hermanos suyos.

### **Beato Antonio María Claret.**

Este gran misionero español del siglo XIX, fué declarado Beato por Su Santidad Pío XI el día 25 del pasado Febrero.

Nació el Beato Claret en Sallent (Barcelona), el 24 de Diciembre de 1807. Pasó la infancia y la niñez como un ángel. Dedicóse al arte textil en su pueblo natal y en Barcelona. Estudió en el Seminario de Vich, donde rivalizó en laboriosidad con otro seminarista, muy amigo suyo, nuestro inmortal Balmes. Recibió el Sagrado Orden del Presbiterado el 13 de Junio de 1835 de manos del Ilmo. Fr. Juan de Tejada, en el oratorio del Palacio episcopal de Solsona. Regentó varias parro-

quias. Fué Misionero Apostólico. Evangelizó a Cataluña y Canarias. Nombrado Arzobispo de Cuba, renovó la diócesis. Elegido confesor de la Reina Isabel II, recorrió a España predicando. Dirigió a la santidad muchedumbre de almas. Fundó la Librería Religiosa, muchas Cofradías, la Congregación de María Inmaculada de la Enseñanza y perpetuó su apostolado con la Congregación de Misioneros Hijos del Inmaculado Corazón de María. Derramó su sangre en Holguín (Cuba). Murió desterrado por la justicia en Frontfroide (Francia), el 24 de Octubre de 1870. El Papa León XIII le declaró Venerable.

### **Santa María Micaela, Madre Sacramento.**

Con honda satisfacción y alegría consignamos la noticia de haber sido canonizada por el actual Romano Pontífice, el día 4 de Marzo la Beata María Micaela, y muy de veras felicitamos a sus hijas las Religiosas Adoratrices establecidas en nuestra capital.

Nació en Madrid en 1 de Enero de 1809. Era muy joven y ya reunía en el palacio de Guadalupe, donde veraneaba, las niñas pobres para enseñarlas a coser, planchar, zurcir, guisar y leer; su casa señorial la trocaba en un asilo. El 1834, con ocasión del cólera, desplegó toda su actividad caritativa en dicha capital visitando y atendiendo a los apestados. Una visita al Hospital de S. Juan de Dios, destinado a jóvenes extraviadas, en 1844 conmueve su corazón y le inspira la idea de rehabilitarlas para la virtud. Después de muchas vicisitudes entiende que ella misma en persona debe arrostrar la compañía de las pecadoras para regenerarlas y en 1850 se encierra con ellas, empe-

zando la vida de comunidad y echando con ello los cimientos de su Instituto de las Adoratrices, que tantas dificultades y obstáculos habría de encontrar en su desarrollo, pero todo en vano, pues ella las supera y vence con entereza de espíritu, no intimidándole ni aun el atentado personal con el que tantas veces se amenazó a su vida, logrando con ello llevar a cabo una obra como la suya. Fué devotísima ferviente del Sacramento del Altar: *un día me quitaron la comunión—dice ella—, no sé si como prueba, y tuve el consuelo de ver que si duraba tal prueba, ella sola me quitaría la vida.* El cólera invade la ciudad de Valencia: sale de Madrid el 21 de Agosto de 1865 para atender a las apestadas de aquella fundación y víctima de la contagiosa enfermedad muere el 24 del mismo mes.

### **San Juan Bosco.**

Ayer domingo, festividad de la Resurrección de nuestro Señor Jesucristo, fué canonizado el gran educador católico, el apóstol del siglo XIX, Beato Juan Bosco, fundador de la Pía Sociedad de Salesianos y del Instituto de María Auxiliadora.

Con el mayor cariño y entusiasmo felicitamos a sus hijos, especialmente a los establecidos en esta ciudad y nos asociamos muy de veras al júbilo y alegría con que han festejado la canonización de su fundador.

## **PROHIBICION**

Por decreto de 31 de enero último, el Excmo. y Reverendísimo señor Obispo de Avila ha declarado prohibido, por las normas generales del Código



go de Derecho Canónico, el libro, gratuitamente repartido y al Clero especialmente dedicado, que lleva por título *Política religiosa de la Democracia Española*, y tiene por autor a D. Jaime Torrubiano Ripoll.

## Audiencia Provincial de Badajoz

### Sentencia por un delito contra el libre ejercicio del culto

La Audiencia provincial de Badajoz, con fecha 19 de septiembre del año pasado, dictó la sentencia que insertamos a continuación:

Sentencia número 256.—Señores don Francisco de P. Navarro.—Don Apolinar Cáceres Gordo.—Don José J. Romero Becerra.—Juzgado de Instrucción de Almendralejo.—Sumario número 115.—Rollo número 593.—Año de 1933.

En la ciudad de Badajoz a diecinueve de septiembre de mil novecientos treinta y tres.—Vista en trámite de Conformidad, ante la Sección segunda de esta Audiencia, la causa seguida de oficio en el Juzgado de Instrucción de Almendralejo, por un delito contra el libre ejercicio de los cultos, contra los procesados Pablo Romero Gómez (c. p.) Antonio (a) *Trescola*, y Matías Puli-do Caballero, respectivamente, naturales y vecinos de Puebla de la Reina, hijos de Isidro y Angela y de Manuel e Isabel, de cuarenta y cuatro y treinta años de edad, y de oficios braceros, viudo y casado, sin instrucción, el primero con antecedentes penales de buena conducta y en libertad provisional por esta causa, defendido por el Le-trado don Antonio R. de Morales, hallándose re-

presentados por el Procurador don Manuel González, siendo parte el Ministerio Fiscal y ponente el Magistrado don Francisco de P. Navarro y Ramírez de Vergue. Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a los procesados Pablo Romero Gómez (c. p.) Antonio (a) *Trascola*, y Matías Pulido Caballero, como autores criminalmente responsables de un delito contra el libre ejercicio de cultos, con la concurrencia de las circunstancias atenuante de embriaguez y a la pena de un mes y un día de arresto mayor y multa conjunta de quinientas pesetas cada uno, con las accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y al pago de las costas procesales, por mitad, siendo de abono para el cumplimiento de dicha pena todo el tiempo que han estado privados de libertad por la presente causa y debiendo sufrir en su caso la prisión subsidiaria de un mes si no hicieren efectivas las multas en el plazo de quince días; y reclámese la pieza de responsabilidades civiles de los procesados, informando el Instructor de los motivos que hayan impedido su remisión— Y así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Francisco de P. Navarro. Apolinar Cáceres Gordo. —Juan J. Romero.—Rubricado. Publicación.—Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Magistrado ponente hallándose el Tribunal celebrando Audiencia pública y ordinaria en el día de la fecha; certifico.—Manuel Molero. Rubricado.

(*Boletín Oficial Eclesiástico del Obispado de Badajoz*, 1931, p. 12).

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ

### CIRCULAR

Habiendo llegado a conocimiento de este Gobierno que una gran parte de los Ayuntamientos de la provincia han tomado acuerdos que prohíben el toque de campanas en los templos; teniendo en cuenta el espíritu laico que informa las disposiciones legales vigentes de la República en este aspecto, tengo a bien dictar las siguientes normas, que han de observar escrupulosamente todas las Corporaciones municipales de esta provincia:

1.º Los Ayuntamientos no pueden, ni mucho menos los Alcaldes, prohibir el uso de las campanas que sean propiedad de la Iglesia.

2.º Los Ayuntamientos tienen facultades, pero no los Alcaldes, para reglamentar el uso de las campanas, en cuanto pueda afectar a la comodidad del vecindario. Pero en ningún modo en forma que la reglamentación suponga de hecho impedimento para el culto, ya sea éste católico o de otra religión, porque aquél está garantizado en la Constitución del Estado. Tal reglamentación es más bien propia de las Ordenanzas municipales.

La prohibición del toque de campanas vulnera el respeto que para la profesión y prácticas libres de cualquier religión consagran el artículo 3.º del Decreto sobre libertad de cultos de 22 de mayo de 1931 y el artículo 27 de la Constitución del Estado.

Si los Ayuntamientos pueden reglamentar el toque de campanas en la forma indicada anteriormente, no tienen, en cambio, facultades para prohibir que en las manifestaciones religiosas, como entierros y otros actos, los sacerdotes vayan re-

vestidos con los atributos propios del acto y de la religión que profesan; si la Constitución permite y garantiza el culto, el poner trabas para dificultar las prácticas religiosas es vulnerar la Constitución del Estado; lo que no es posible sin contraer las graves responsabilidades que ello encierra, responsabilidades que estoy dispuesto a exigir en en el acto y con todo rigor.

Asuntos de capital importancia para los Municipios son los económicos, sociales y crisis del trabajo, a los que deben dedicarse por entero, aportando sus desvelos e iniciativas para su resolución, haciendo todo lo posible para evitar conflictos, armonizando intereses y criterios opuestos, no hiriéndolos con actitudes sectarias e intransigentes que dificulten la resolución de los verdaderos problemas, a los que hay que poner fin, llevando el pan y la lumbre a los hogares de las familias obreras.

Así es que espero, por las causas que quedan indicadas, que los Ayuntamientos observen estrictamente lo dispuesto en la materia que nos ocupa; debiendo tener las Alcaldías, como norma para lo sucesivo, lo que preceptúa el párrafo 1.º del artículo 2.º de la ley de Confesiones y Congregaciones religiosas, que dice: "De acuerdo con la Constitución, la libertad de conciencia, las prácticas y la abstención de actividades religiosas quedan garantizadas en España."

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento, advirtiéndome nuevamente que seré inflexible en las sanciones que correspondan imponer a los infractores.

Badajoz, 7 de diciembre de 1933.—El Gobernador civil, *Angel Buceta*.—(BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Badajoz, 9 diciembre 1933, núm. 253.)

## SOBRE AUTORIZACIONES PARA CELEBRAR PROCESIONES Y ENTIERROS

Que las autorizaciones para celebrar procesiones y entierros las han de dar los Gobernadores sólo en las capitales de provincia, y los alcaldes en los pueblos, lo declaró terminantemente, en la sesión de las Cortes celebrada el 16 de enero de 1934, el Sr. Ministro de la Gobernación, respondiendo a una pregunta que le hizo el diputado señor Cano López, como consta de las siguientes palabras, que copiamos del extracto oficial de la sesión de Cortes de dicho día:

“El Sr. Ministro de la Gobernación (Rico Avello): Pido la palabra.

El Sr. Presidente: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de la Gobernación: Señores diputados... La Cámara sabe y el Sr. Cano López no lo ignora que el art. 3.º de la ley de Confesiones y Congregaciones Religiosas declara los entierros y procesiones manifestaciones de carácter público, cuya celebración necesita ser previamente autorizada por las autoridades gubernativas. Quedan, por consiguiente, en virtud de esta ley que nos obliga a todos, esos actos sujetos a las autorizaciones gubernativas.

Ahora bien: *¿Quién tiene que dar estas autorizaciones?* Según la ley de Reuniones de 1880 en las capitales de provincia los Gobernadores civiles, *en las localidades los Alcaldes*..

(Congreso de los Diputados. Extracto oficial de la sesión celebrada el día 16 de enero de 1934).

\*\*\*

La ley del 15 de junio de 1880 sobre el derecho de reunión, citada por el Ministro, dice así:

“Art. 1.º El derecho de reunión pacífica... puede ejercitarse por todos, sin más condición, cuando la reunión haya de ser pública, que la de dar los que la convoquen conocimiento escrito y firmado del objeto, sitio, día y hora de la reunión veinticuatro horas antes al Gobernador civil *en las capitales de provincia y a la autoridad local en las demás poblaciones*.”:

El art. 7 exceptuaba de las prescripciones de esta ley a las procesiones, *cuando eran del culto católico*, no a las demás procesiones. Hoy desgraciadamente no hay distinción entre aquéllas y éstas dentro de la ley, pero nada se ha cambiado respecto de la persona que ha de dar la autorización; por tanto, en los pueblos pueden permitir las los Alcaldes y no se necesita, dentro de la normalidad constitucional, recurso alguno al Gobernador, según la ley y según las manifestaciones hechas por el citado Ministro, de un modo oficial, en las Cortes.

## DÍA DE LA PRENSA CATÓLICA EN 1933

Resultado definitivo de la Colecta del «Día de la Prensa Católica» de 1933 en todas las Diócesis de España, según los datos que ha publicado la «Institución Internacional de Ora et Labora».

DIÓCESIS	Pesetas	DIÓCESIS	Pesetas
Almería... ..	538,72	Calahorra ... ..	4.402,00
Astorga... ..	1.241 40	Canarias ... ..	2 674,57
Avila... ..	2.14 00	Cartagena... ..	4.144,72
Badajoz... ..	6 051,80	Ciudad Real... ..	888,60
Barbastro... ..	509 30	Ciudad Rodrigo... ..	723,20
Barcelona... ..	22.725,00	Córdoba... ..	11.807,86
Cádiz... ..	4.470 00	Coria... ..	2.332,00
Ceuta... ..	194,0	Cuenca... ..	2.326,00

DIÓCESIS	Pesetas	DIÓCESIS	Pesetas
Gerona . . . . .	3.390,00	Santander . . . . .	5.742 80
Granada . . . . .	5.890 40	Santiago . . . . .	8.680,00
Guadix . . . . .	521 85	Segorbe . . . . .	531 00
Huesca . . . . .	2 29 05	Segovia . . . . .	2.005 00
Ibiza . . . . .	3 8 85	Sevilla . . . . .	14 966 59
Jaca . . . . .	9 8 59	Sigüenza . . . . .	80 95
Jaén . . . . .	4.625 40	Soisona . . . . .	840 60
León . . . . .	4.285,53	Tarazona-Tudela . . . . .	1 223,45
Lérida . . . . .	1.609,10	Tarragona . . . . .	1.979 60
Lugo . . . . .	674 33	Tenerife . . . . .	2 127,40
Madrid . . . . .	29 919,10	Teruel . . . . .	812 00
Málaga . . . . .	2.341,42	Toledo . . . . .	1.745 65
Marruecos (Vic. A.) . . . . .	576,90	Tortosa . . . . .	6.172 80
Menorca . . . . .	618 00	Túy . . . . .	895,60
Mondoñedo . . . . .	1 639 00	Urgel . . . . .	856 60
Orense . . . . .	480,35	Valencia . . . . .	13.859,00
Orihuela . . . . .	3 026 35	Valladolid . . . . .	4.790 95
Osma . . . . .	875 80	Vich . . . . .	2.941 92
Oviedo . . . . .	7.119 00	Vitoria . . . . .	34 751 80
Palencia . . . . .	2 368,70	Zamora . . . . .	811,10
Pamplona . . . . .	8.795,00	Zaragoza . . . . .	6.934,10
Plasencia . . . . .	918,15		
Salamanca . . . . .	1.590,05	TOTAL . . . . .	265 357,40

## Collatio dogmatica, moralis et disciplinariae mense

### APRILI HABENDA

#### DE RE DOGMATICA

Utrum homo in statu innocentiae esset immortalis (S. Thom. p. 1.<sup>a</sup>, q. XCVII, a. 1.<sup>o</sup> Progr. ad Concursum lect. XLIII).

#### DE RE MORALI

Procopius in itinere a grassatore, mortem imminentem, impetitus, summam quingentarum libellarum ei pro libertate promittit. Verum, ubi

promissum exsequi parabat, ecce viatorem appropinquantem discernit, cujus opem implorat, centum oblatis libellis. Is, subito, parvi sclopeti os in cor grassatoris intendens: Eia, inquit, quidquid sit tibi pecuniae hic statim deponas oportet, ni forte mavis a me in oppidum proximum duci ut in custodum manus te tradam, tuorumque facinorum poenas in carcere lues. Sic iste centum a Procopio, quadraginta a praedone, libellas obtinuit.

Quaeritur inde: 1.º Num contractus ex metu initus validus sit?

2.º Utrum Procopius teneatur praedoni quingentas libellas promissas tradere; et an viator ab utroque perceptas retinere possit?

## DE RE DISCIPLINARI

Normae a Concilio provinciali pro accurata adimpletione canonis 131 C. J. C. stabilitae. (Decr. 21).

---

## NECROLOGÍA

---

Ha fallecido en esta ciudad el M. I. Sr. Licenciado D. Federico Liñán, Maestrescuela de nuestra S. I. B. Catedral. Fué un sacerdote ejemplarísimo y muy devoto de Jesús Sacramentado y del bendito San Antonio de Padua.

Pertenecía a la Hermandad de Sufragios espirituales del Clero y tenía acreditado el cumplimiento de las cargas, por lo que los señores socios se servirán aplicar una misa y tres responsos por el alma del finado.—R. I. P. A.

---

Salamanca.—Imp. de Calatrava, a cargo de Manuel P. Criado.